



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 2324-2012-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 421-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 01 de julio de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 64193-2013, obrante en autos, interpuesto por: **COSAPI S.A.** contra la Resolución Sub Directoral N° 127-2013-MTPE/1/20.41 de fecha 27 de febrero de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 84 a 88, la Resolución apelada, multando a **COSAPI S.A.** con la suma de S/.12,264.00 (Doce mil doscientos sesenta y cuatro con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en la resolución apelada;

Segundo: Que, de la revisión del recurso de apelación la recurrente sostiene que al expedirse el Acta de Infracción, así como la Resolución impugnada se habría incurrido en error al imputar una serie de infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo en base a una norma derogada como es el Decreto Supremo N° 009-2005-TR; al respecto, resulta oportuno señalar que de los Hechos Verificados consignados en el Acta de Inspección, se advierte que las infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo se determinaron en función al accidente del trabajador Lazaro Curo Quispe ocurrido el día 06 de mayo de 2009; y, es en ese sentido, que a esa fecha, la norma legal vigente era el Decreto Supremo N° 009-2005-TR¹, por lo que corresponde su aplicación en el caso que nos ocupa; asimismo, se debe mencionar que la aplicación de la norma legal antes citada no constituye en ningún extremo un ejercicio de ultraactividad de la ley, lo cual se encuentra reservado únicamente al campo penal, tal como lo señala nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 103° segundo párrafo², ya que la práctica de un acto de esa naturaleza presupone la aplicación de una ley actual y en vigencia, sobre una situación jurídica anterior a su entrada en vigor; caso que no ha ocurrido en autos, máxime si se tiene en cuenta que la ley aplicable tanto por la comisionada, así como por la Autoridad de primera instancia estuvo vigente al momento del accidente ocurrido y son sus consecuencias y alcances los que deben ser regulados por el cuerpo normativo³ citado en líneas arriba; en ese sentido, se advierte que lo manifestado por el apelante no desvirtúa lo obrante en autos, por tanto, no se advierte que se haya configurado ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, que determinen la invalidez de la Resolución Sub Directoral;

Tercero: Que, asimismo, esgrime la apelante que no se respetó las garantías mínimas de un debido procedimiento, debido a que la Inspectora del Trabajo durante las actuaciones inspectivas se habría negado a que le demuestran la existencia del Plan de

¹Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo.

²Constitución Política del Perú de 1993:

Artículo 103.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

³Decreto Supremo N° 009-2005-TR



Seguridad y Salud a través de un medio electrónico, además dicha circunstancia no fue explicado en el Acta de Infracción ni en la Resolución apelada; sin embargo, de los actuados que obran en el expediente correspondiente a la etapa investigatoria⁴, no se advierte que el sujeto inspeccionado haya acreditado con documento idóneo la negativa de la comisionada a que se demuestre el plan de seguridad y salud y/o haber dejado constancia de su disconformidad ante dicha negativa; por lo que, lo manifestado en este extremo constituye argumentos de defensa que no enervan lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo. Igualmente, la Autoridad de Primera Instancia ha expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, contrastando las conductas incurridas con los elementos constitutivos de las infracciones descritas en el Punto *III -Hechos Verificados* del Acta de Infracción, cumpliendo con los Principios de Legalidad y Tipicidad, asimismo, la referida autoridad ha meritado todos los argumentos de defensa consignados en el escrito de descargos del administrado, esto en estricta observancia de los principios de debido procedimiento y verdad material, así como de la motivación como requisitos esenciales de validez del acto administrativo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 27444⁵, cumpliendo de esta forma con lo establecido en los artículos 44° y 48° de la Ley, por tanto, mal podría afirmarse falta de motivación en la resolución apelada;

Cuarto: Que, de otro lado, en cuanto a las siguientes infracciones *i)* conformar el comité de seguridad y salud en el trabajo; *ii)* elaborar el plan de seguridad y salud y; *iii)* entrega de equipos de protección personal, el sujeto responsable manifiesta que habría cumplido con dichas obligaciones, sin embargo toda la documentación que acreditaría lo señalado fue sustraída durante un traslado de información. Al respecto, resulta oportuno realizar la siguiente apreciación: el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra el Principio de Conducta Procedimental que dice: “*La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales regulados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...).*” Del mismo modo, el artículo 56° del cuerpo normativo antes citado dispone: “*los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: 1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental*”. A mayor ahondamiento, el autor Juan Morón Urbina en su obra “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” señala: *la buena fe o la confianza legítima, como es conocido este principio en otros ordenamientos, impone el deber de coherencia en el comportamiento propio de las autoridades, los administrados, los representantes, y abogados*” (cursiva y negritas nos pertenece);

Quinto: Que, de lo señalado en el considerando precedente, se advierte que en el escrito signado con número de registro 96152-2012, que obra de fojas 25 a 27 de autos, la inspeccionada señaló: “*El 31 de julio del presente, nos apersonamos a la comparecencia programada, informando que los documentos solicitados referidos los temas de Seguridad y Salud en el Trabajo no encontraban en nuestro poder pues los mismos habían sido robados el día 27 de julio del 2012 cuando estos eran trasladados del archivo central a nuestras oficinas*”, contrariamente a lo manifestado en la copia certificada de denuncia - PNP⁶, se denunció **el extravío** de una caja conteniendo archivadores de palanca conteniendo, entre otros documentos, la siguiente

⁴ Este expediente con el procedimiento sancionador se entrelazan como un conjunto de diligencias que tiene por finalidad comprobar si se cumple con las disposiciones vigentes en materia sociolaboral de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento.

⁵ Artículo 3°.-Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)

⁶Corre a fojas 28 del expediente.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

información: “libro de actas del comité de seguridad y salud en el trabajo, plan de seguridad y salud en el trabajo, cargos de entrega de EPP del personal de las obras (...)”, hechos que evidencian inconsistencias en cuanto al impedimento de acreditar el cumplimiento de las obligaciones antes indicadas. Sin perjuicio de lo señalado la copia de la denuncia policial no genera certeza, en tanto, sólo da cuenta de los hechos narrados por el señor Cesar Augusto Torres Huamán, hecho que la autoridad policial no constató in situ. en tal sentido, la recurrente no esgrime ningún argumento que busque enervar lo resuelto por el inferior en grado;

Sexto: Que, de otro lado, el literal a) del artículo 39° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR prescribe: “el empleador tiene la obligación de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo.(subrayado es nuestro)” Bajo dicho contexto, la inspeccionada estaba en la obligación de transmitir de manera anticipada, adecuada y efectiva la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el puesto o función específica, tal como se señala los artículos 42° y 43° del cuerpo normativo antes indicado, en concordancia con lo previsto en el artículo V del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo “Principio de Información y Capacitación: Los trabajadores recibirán del empleador una oportuna y adecuada información y capacitación preventiva en la tarea a desarrollar, con énfasis en lo potencialmente riesgoso para la vida y salud de los trabajadores y su familia, circunstancia que no llevo a cumplir la inspeccionada, pues no acreditó haber capacitado al trabajador Lázaro Curo Quispe en el desempeño de su función o puesto de trabajo, esto es, como operario albañil;

Sétimo: Que, la apelante esgrime haber cumplido con señalar el área de trabajo donde se produjo el accidente, además no estaría obligada a instalar cadenas, vallas, balizas o sirenas, resulta conveniente señalar que una correcta señalización permite prevenir con antelación la presencia de un peligro, facilitando su identificación por medio de indicadores, en ese orden de ideas, de las actuaciones inspectivas de investigación y la documentación exhibida por la inspeccionada (Informe de Investigación de Incidentes), se determinó que las condiciones de trabajo, a la fecha del accidente, eran inadecuadas ya que no había una correcta señalización, tal como se advierte de las Causas Inmediatas – Condición subestandar – “No aislar o señalar el área de trabajo específicamente en donde se ubicaba el andamio de tres cuerpos de aproximadamente 6 mts de altura, el mismo que al ser levantado por tres trabajadores alcanza al Sr. Lázaro Curo Quispe (...)”, en ese contexto, resulta aplicable la presunción de certeza de los hechos constatados por la comisionada, de conformidad a lo previsto en los artículos 16° y 47° de la Ley; en consecuencia, lo manifestado en este extremo constituye solo una manifestación de parte que no enerva los hechos constatados y formalizados en el Acta de Infracción;

Octavo: Que, respecto a la infracción referida a la falta de supervisión, cabe precisar que es obligación del empleador ejercer un firme liderazgo y comprometerse en proveer y mantener un ambiente de trabajo seguro y saludable en concordancia con las normas de seguridad y salud en el trabajo, en esa línea de ideas, de la investigación de accidentes de trabajo exhibida por la administrada se advierte falta de supervisión y/o supervisión inadecuada sobre las condiciones de seguridad en el área de trabajo y sobre el procedimiento adecuado en cuanto al armado y desarrollo de andamio previamente a la colocación de las garruchas, por lo que el empleador no garantizo la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor;

Noveno: Que, por último, con relación a la documentación adjunta al recurso de apelación, se debe precisar que estas no desvirtúan lo resuelto por la Autoridad de primera



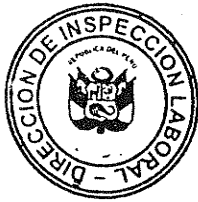
instancia; que siendo así, deviene ajustado a derecho y a ley confirmar la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 127-2013-MTPE/1/20.41 de fecha 27 de febrero de 2013, expedida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa de S/.12,264.00 (Doce mil doscientos sesenta y cuatro con 00/100 Nuevos Soles)⁷; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-



RÍCARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

RHC/

⁷De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.